

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CT-CI/J-20-2018**  
**Derivado del diverso UT-J/0904/2018**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El cinco de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con folio 0330000188318, a través de la cual se requirió lo siguiente:

*“[...] escrito de promoción de controversia constitucional presentado por Álvaro Augusto Pérez Juárez, quien se ostenta como Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en la Controversia Constitucional 112/2018, pendiente de resolución en la ponencia de la Ministra Luna Ramos”*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** El ocho de octubre de dos mil dieciocho, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0904/2018.

**III. Requerimiento de información.** El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2722/2018, de esa misma fecha, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

**IV. Respuesta del área requerida.** Mediante oficio SGA/E/1650/2018, de once de octubre de dos mil dieciocho, la Secretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:

“ [...] está Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que se localizó la información requerida, sin embargo, en virtud de que se trata de información contenida en un asunto que se encuentra en trámite en este Alto Tribunal, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, el escrito inicial del referido asunto constituye información **temporalmente reservada**. [...]”

**V. Remisión del expediente.** El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2821/2018 remitió el expediente UT-J/0904/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**VI. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-CI/J-20-2018 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, para que procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

#### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; y 23, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).

**SEGUNDA. Estudio de fondo.** En principio se debe tener presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

En el caso, de la lectura integral de la solicitud de información, se advierte que la pretensión del solicitante se centra en conocer *el escrito de promoción de controversia constitucional presentado por Álvaro Augusto Pérez Juárez, quien se ostenta como Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en la Controversia Constitucional 112/2018.*

Al respecto, el Secretario General de Acuerdos –que de conformidad con su ámbito competencial tiene la atribución de recibir, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos competencia del Pleno<sup>1</sup>- indicó que el expediente de la citada controversia constitucional se encuentra en trámite y, en

---

<sup>1</sup> Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículo 67. La Secretaría General tendrá las atribuciones siguientes:  
I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior.  
[...]

consecuencia, “[...] el escrito inicial del referido asunto constituye información **temporalmente reservada**.”

En ese orden, para determinar lo procedente en torno a la clasificación de información reservada realizada por la Secretaría General de Acuerdos respecto a la documentación requerida de la Controversia Constitucional 112/2018, se debe tener presente que el Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que el derecho a la información no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de protección al interés social<sup>2</sup>.

Así, las restricciones para el ejercicio de este derecho, consisten en aquellas que el legislador secundario ha considerado como información reservada o confidencial. Dichas excepciones están relacionadas con razones tanto de seguridad nacional como de interés público.

En este sentido, la exposición de motivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que entre sus objetivos se persigue que, para limitar la clasificación de la

---

<sup>2</sup> *Época: Novena Época; Registro: 191967; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Materia(s): Constitucional; Tesis: P LX/2000; Página: 74; “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.” Amparo en revisión 3137/98. \*\*\*. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*

información, la carga de la prueba recae en los sujetos obligados, a fin de justificar toda restricción a este derecho.

Para mejor referencia, en el caso, debe tenerse presente que los artículos 113, fracción XI, de la Ley General<sup>3</sup>, y 110, fracción XI, de la Ley Federal<sup>4</sup>, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el supuesto de reserva cuyo fin es lograr la eficaz protección de los expedientes judiciales, esencialmente en lo atinente a su integración, desde su apertura hasta su total conclusión, esto es, que cause estado.

En ese orden, cabe recordar que este Comité de Transparencia, en sesión de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, al resolver la Clasificación de Información CT-CI/J-1-2017 -referente al escrito de demanda de una controversia constitucional-, precisó que la integración documental del expediente, así como la construcción de las decisiones jurisdiccionales del órgano que las pronuncia, son susceptibles de reserva<sup>5</sup>.

Así, se advierte que el acceso a los documentos que obran en un expediente judicial está constreñido a la condición indispensable de que se actualice un momento procesal concreto, el cual coincide con la emisión de la sentencia definitiva. De esa forma, es posible concluir que previamente a ese lapso, el conocimiento de las constancias que nutren la conformación del expediente, en forma ordinaria, sólo corresponde a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos.

---

<sup>3</sup> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

<sup>4</sup> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

; XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado

[...]

<sup>5</sup> Similar criterio se tomó en la clasificación de información CT-CI/J-1-2016; precedente en el que el área vinculada apoya su clasificación.

Debe recordarse que en el diseño del procedimiento del trámite y substanciación de los mecanismos de control de la constitucionalidad, inicia a partir de la presentación del escrito de demanda, propiciando con ello la integración de un expediente de controversia constitucional, en el que obran las diversas constancias que delimitan la ruta de la actividad procesal jurisdiccional de las partes hasta su resolución<sup>6</sup>.

Por tanto, si en el caso se solicita el escrito mediante el cual se promovió una controversia constitucional que se encuentra en trámite<sup>7</sup> y, por tanto, no ha causado estado, resulta evidente que con su apertura pudiera alterarse la conducción de ese expediente, con independencia de que el órgano que haya emitido la misma sea un sujeto de derecho público.

En estas condiciones, lo procedente es confirmar la reserva efectuada por la Secretaría General de Acuerdos, lo que implica que la documentación requerida podrá conocerse cuando se extinga la causa que dio origen a su clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 101, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>8</sup>; esto es, que se emita la resolución correspondiente en la controversia constitucional citada y la misma cause estado.

---

<sup>6</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

<sup>7</sup> A saber “el escrito de promoción de controversia constitucional presentado por Álvaro Augusto Pérez Juárez, quien se ostenta como Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en la Controversia Constitucional 112/2018”.

<sup>8</sup> **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

[...]

En consecuencia, debe aplicarse la **prueba de daño** tal y como establecen los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En el caso, se advierte que la divulgación de la documentación requerida de la Controversia Constitucional 112/2018, constituiría un riesgo a la igualdad procesal, toda vez que el conocimiento de las constancias que nutren el expediente jurisdiccional, por regla general corresponde a las partes legitimadas –más allá de que sean sujetos de derecho público- y a los órganos deliberativos, hasta el momento procesal concreto que se identifica con la emisión de la sentencia. Por tanto, el riesgo de perjuicio queda acreditado, puesto que la divulgación del documento solicitado podría vulnerar el principio del debido proceso legal.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la clasificación de información reservada en los términos precisados en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**